

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



DICTAMEN C Nro: 245

AUTOS: “FH S.H. C/ Chávez, Germán Leonardo – Presentación Múltiple – Ejecutivos particulares - Recurso Directo” Expte. Nro. 8288190”.

Excmo. Tribunal Superior:

I. VE otorga intervención a este Ministerio Público en el trámite del recurso directo interpuesto por la Sra. Fiscal de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral (fs. 36/44 vta.), en contra del Auto N° 53 de fecha 01/04/2019, dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba (fs. 32/33 vta.).

II. Antecedentes del caso

En el marco de un juicio ejecutivo iniciado por la firma FH S.H. en contra de Germán Leonardo Chávez por el cobro de un pagaré, el Juzgado de 1° Instancia y 6° Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba en el que se radicó la causa se declaró incompetente y ordenó remitió las actuaciones a la ciudad de Deán Funes. Para resolver así, consideró que en el caso hay una clara relación de consumo entre las partes, por lo que en base al art. 36 de la Ley N° 24.240 el pleito debe resolverse por el juez del domicilio real del consumidor, a donde dispuso remitir el expediente.

Contra el decreto que así dispuso, la

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Denegado que fuera el primero y concedido el segundo, la causa se radicó ante la Cámara 3° en lo Civil y Comercial de Córdoba.

Previo dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara en disímil sentido, los camaristas dispusieron que en el presente debe entender el Juzgado de 1° Instancia y 6° Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba. Al decidir, consideraron que la relación de consumo no se puede presumir del sólo hecho de que el demandado sea una persona física y el actor una persona jurídica vinculada a algún modo de financiamiento. Que nada justifica el desplazamiento de la competencia y por lo tanto, ordenó revocar el decreto en donde la juez declaró la incompetencia del Juzgado de 1° Instancia y 6° Nominación de Córdoba.

En contra de lo resuelto, la titular de la Fiscalía de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Córdoba interpuso recurso de casación en los términos del inc. 3° del art. 383 del CPCC.

A ese fin, justificó el interés para recurrir en base al art. 354 del CPCC y al art. 52 de la LDC, y acompañó como antagónica una resolución de la Cámara 5° de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Auto N° 449 del 09/12/2014 dictada en los autos "Credisur SA C/ Silvera Adriana Maricel – Presentación Múltiple – Ejecutivos Particulares – Recurso de Apelación" (Expte. N° 5822184).

Asimismo, señaló que la decisión recurrida contraría la jurisprudencia sentada por la CJSN en "Productos



Financieros SA c/ Ahumada Ana Laura” (C. 577. XLVII. COM del 10/12/2013) y por el TSJ en “Cetrogar SA C/ Zárate, Daniel Alberto – Presentación Múltiple – Ejecutivos Particulares” (Auto N° 94 del 05/11/2018).

La cámara interviniente no concedió el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal. Para decidir así, afirmó que el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir en los términos del art. 354 del CPCC, quien no puede ser considerado parte ni tercero afectado, ya que su función en el caso se limita a custodiar la jurisdicción y la competencia de los tribunales provinciales, en los términos del art. 172 inc. 2 de la CP y art. 9 inc. 2 de la Ley N° 7826. Que su legitimación tampoco surge de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826. Invocó el precedente del TSJ “Boccolini” y agregó que si bien en el caso “Ortiz Pellegrini s/ Avocación en autos “Amadeo Raúl Rissi” – Acción de amparo” el TSJ reconoció legitimación al MPF, fue en circunstancias diferentes porque se trataba de un *per saltum* en un amparo. Finalmente insistió en que la postura asumida por el primer juez que motivó el conflicto de competencias, es prematura, pues la relación de consumo no se puede presumir del sólo hecho de que el demandado sea una persona física y el actor una jurídica vinculada a algún modo de financiamiento.

En contra de la resolución que denegó el recurso de casación interpuesto en los términos del art. 383 inc. 3 del CPCC, el Ministerio Público Fiscal recurrente interpuso recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia.

III. Planteo recursivo

Provincia de Córdoba



Poder Judicial
Fiscalía General



En su escrito impugnativo, de modo preliminar se refiere a la procedencia formal del recurso de queja. Seguidamente justifica su interés para recurrir. Luego realiza una reseña de lo actuado hasta la resolución denegatoria del recurso de casación. Finalmente ingresa la recurrente en lo relativo a la procedencia sustancial del recurso directo y desarrolla los agravios que invoca.

Se centra en criticar por qué, a su entender, es incorrecta la conclusión de la cámara de que el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir en autos.

Sostiene que el tribunal de alzada partió de una premisa errónea al señalar que en el caso concreto no puede presumirse una relación de consumo a partir de las circunstancias personales de las partes, para arribar a una conclusión igualmente errónea, que es que no puede fundarse la legitimación del Ministerio Público en la tutela del orden público y social en el plano consumeril.

Reprocha que la falta de fundamentación es evidente, porque según el criterio sostenido por la CSJN, el TSJ y la Cámara de Apelaciones de 5° Nominación en lo Civil y Comercial en los precedentes citados en la casación, la verificación de los presupuestos fácticos que habilitan la aplicación del art. 36 *in fine* de la LDC, que es normativa y de orden público (art. 65), se limita a las “circunstancias personales de las partes”. Recuerda que tales argumentos fueron invocados oportunamente en el recurso de casación y la cámara omitió su valoración.

Critica que estando involucrada a *prima facie* una relación de consumo, se diluye la premisa desde la cual el tribunal negó

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



la legitimación “en la defensa del interés público y social en el plano consumeril”.

Agrega que el precedente “Boccolini” resulta inaplicable por falta de analogía, toda vez que allí no se trataba de una relación de consumo.

Se queja porque la cámara omitió valorar precedentes a favor de la legitimación recursiva del Ministerio Público en las relaciones de consumo, que son los fallos invocados al plantear la casación.

Expresa que en el fallo “TMF Trust Company (Arg.) SA Fiduciario del Fideicomiso Financiero Privado de Gestión de Acti c/ Oroda Luis Alberto – Presentación Múltiple – Ejecutivos Particulares – Recurso directo” (Auto Interlocutorio N° 190 del 13/09/2018, Expte. N° 6020714), donde se discutía la intervención del Ministerio Público Fiscal en un juicio ejecutivo por cobro de un pagaré, el Alto Cuerpo hizo lugar a la queja promovida por esa misma Fiscalía de Cámaras y declaró mal denegado formalmente el recurso de casación. Que ello lógicamente implica reconocer legitimación recursiva al Ministerio Público Fiscal.

Adiciona que recientemente en el marco de dos causas donde se debatía la aplicabilidad del art. 36 de la LDC, la Cámara de Apelaciones de 7° Nominación en lo Civil y Comercial concedió los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía de Cámaras, reconociendo su legitimación recursiva (Auto N° 285 del 01/11/2018 en “Cetti, Aldo Anibal c/ Cáceres, Jonathan Marcial – Ejecutivo particular – Expte. N° 6246297”, Auto N° 287 del 01/11/2018 en “Cetti, Aldo Anibal c/ Marchisio, Mariela Verónica – Ejecutivo Particular – Expte. N° 6246300”).

Dice el Ministerio Público que la cámara

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



omitió valorar los citados pronunciamientos, vicio que resulta trascendente pues su análisis hubiera cambiado la conclusión de la resolución.

Seguidamente se agravia por la interpretación restrictiva que efectuó la cámara sobre el rol institucional del Ministerio Público en las relaciones de consumo, particularmente en lo que respecta a la custodia de las reglas de competencia.

Razona que se omitió considerar el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor, según el cual cuando el Ministerio Público Fiscal no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Que esa norma debe interpretarse armónicamente con el ordenamiento jurídico (Art. 172, CP; arts. 1, 9 inc. 1 y 2, arts. 23 y 33, Ley N° 7826; art. 354, CPCC) y de ello surge la legitimación recursiva del Ministerio Público Fiscal.

Denuncia que el criterio asumido por la Cámara interviniente restringe el rol institucional del Ministerio Público impuesto por el constituyente y el legislador a favor de la tutela del orden público y social en el plano consumeril, conjuntamente con la custodia de la competencia de los tribunales provinciales.

Cita como respaldo un dictamen de la Fiscalía General en una causa análoga (Dictamen C N° 220 del 25/04/2019 en "Credinea SA c/ Saluzzo, Yesica Fabiana – Ejecutivo – Recurso directo – Expte. N° 8117781).

Por último, se agravia porque la resolución carece de fundamentación en relación a la causal casatoria esgrimida, ya que el tribunal al resolver la casación presentada, nada dijo sobre la existencia

Provincia de Córdoba



Poder Judicial
Fiscalía General



de sentencias contradictorias que otorgan a una misma regla de derecho (art. 36 *in fine*, LCD) una distinta interpretación.

Entiende la recurrente que ante la necesidad e importancia de la función de nomofilaquia, correspondía efectuar un análisis que contemplara la posible configuración *prima facie* del vicio invocado. Que el juicio de admisibilidad de la casación no se agota en presupuestos puramente formales, sino que incluye un examen preliminar de la causa de impugnación invocada. Cita doctrina en respaldo de su postura.

Formula reserva del caso federal y peticiona que se haga lugar al recurso directo, se declare mal denegada la casación, se acoja el recurso de casación interpuesto en función del inc. 3° y se revoque lo resuelto en el Auto N° 191 de fecha 30/07/2018. Finalmente, que si se decide resolver sin reenvío, se declare que corresponde intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial que por turno corresponda, con asiento en la Ciudad de Deán Funes.

IV. Análisis del recurso directo

El recurso directo ha sido deducido en tiempo oportuno, conforme constancia glosada en copia a fs. 44 vta., en contra de una resolución denegatoria de un recurso de casación y por quien se encuentra procesalmente legitimado al efecto. Asimismo, se ha acompañado copia de los escritos exigidos por la ley ritual (artículos 402 cc y ss del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia).

Cumplimentadas las condiciones de impugnabilidad objetiva, subjetiva y temporal señaladas en apartado anterior,

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



corresponde verificar si se ha dado satisfacción a los demás recaudos de procedencia de la queja interpuesta.

En cuanto a su fundamentación, la presentación reúne los requisitos para su admisibilidad. Ello, por cuanto exhibe una crítica fundada de todos los argumentos que sustentaron la denegatoria del remedio extraordinario local oportunamente deducido y logra cuestionar la denegación de su recurso. Del escrito impugnativo emanan los agravios que le causa la denegatoria a la quejosa, una clara valoración crítica sobre las causas formales de tal rechazo y un señalamiento de los errores que contiene y cuya reparación pretende obtener mediante el recurso directo.

El Fiscal Adjunto suscribiente halla razón a los embates de la Fiscal de Cámara y considera que debe admitirse el recurso directo e ingresarse a analizar la casación denegada.

Recientemente en un caso análogo, se tuvo la oportunidad de dictaminar sobre la misma cuestión traída aquí a debate (Dictamen C N° 220 del 25/04/2019 en “Credinea SA c/ Saluzzo, Yesica Fabiana – Ejecutivo – Recurso directo – Expte. N° 8117781). Allí se fundamentó la postura tomada a favor del planteo de la Fiscal de Cámaras, cuyos argumentos corresponde traer a este caso, conforme seguidamente se expone.

En primer lugar, se opina que la recurrente está en lo cierto cuando sostiene que el tribunal *a quo* ha arribado a una conclusión errónea, al afirmar que no puede fundarse la legitimación recursiva del Ministerio Público en la tutela del orden público y social en el plano consumeril.

Independientemente de si en la oportunidad procesal en la cual se suscitó la declaración de incompetencia hay

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



mérito suficiente para presumir la existencia de una relación de consumo entre actor y demandado, lo cierto es que al haberse puesto en tela de juicio la existencia misma de dicha relación en el marco de una declaración de oficio de incompetencia, ya queda justificada la intervención del Ministerio Público Fiscal, quien deberá participar como órgano defensor del orden público y de la ley. De ahí que si como ocurre en el caso, por medio de su actuación intenta velar por la competencia, surge palmario su interés en recurrir.

La legitimación del Ministerio Público Fiscal para recurrir en casos similares al presente, también fue convalidada por el propio Tribunal Superior de Justicia en el caso “TMF Trust Company (Arg.) SA Fiduciario del Fideicomiso Financiero Privado de Gestión de Acti c/ Oroda Luis Alberto –Ejecutivos Particulares – Expte. N° 586889 – Recurso directo” (Auto Interlocutorio N° 190 del 13/09/2018, Expte. N° 6020714).

En ese caso se discutía la intervención del Ministerio Público Fiscal en un juicio ejecutivo por cobro de un pagaré, y la Fiscalía de Cámaras interpuso recurso de casación por el motivo sustancial previsto en el art. 383 inc. 3, CPCC. La cámara lo denegó por falta de legitimación recursiva y la Fiscalía de Cámaras interpuso recurso directo ante el TSJ. Al resolver, el Alto Cuerpo destacó su facultad de pronunciarse en última instancia, sobre la viabilidad formal de las impugnaciones sometidas a su conocimiento y luego ingresó a valorar la contradicción denunciada, tras lo cual declaró mal denegado formalmente el recurso de casación.

Repárese que el Tribunal Superior en ejercicio de su prerrogativa como juez de admisibilidad formal del recurso, al analizar solo la contradicción jurisprudencial señalada por la Fiscal de Cámara

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



aceptó su legitimación para plantearla.

Se destaca que tal como explicitó la recurrente, esa crítica fue introducida al plantearse la casación y la cámara omitió cualquier pronunciamiento al respecto.

Lo mismo ocurre con la legitimación para recurrir reconocida a la Fiscalía de Cámaras por la Cámara de Apelaciones de 7° Nominación en lo Civil y Comercial en el Auto N° 285 del 01/11/2018 en “Cetti, Aldo Anibal c/ Cáceres, Jonathan Marcial – Ejecutivo particular – Expte. N° 6246297”, y en el Auto N° 287 del 01/11/2018 en “Cetti, Aldo Anibal c/ Marchisio, Mariela Verónica – Ejecutivo Particular – Expte. N° 6246300.

El tribunal también omitió valorar ambos precedentes invocados por la Fiscalía de Cámaras en la casación, lo cual configura un vicio argumentativo de relevancia. Ello así, por tratarse de jurisprudencia que aporta significativos elementos de respaldo a la postura de la recurrente que en todo caso, la cámara debería haber refutado pero no omitir su consideración.

En autos además, se encuentra en juego la competencia de los tribunales de la provincia. De ahí que la legitimación del Ministerio Público Fiscal para interponer un recurso de casación en casos como el presente, también viene dada por su propia naturaleza de ser el custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales.

Como bien observó la representante del Ministerio Público recurrente, negar la legitimación al órgano bajo el argumento de que su función se limita a sólo “custodiar”, es negar, o cuanto menos restringir, el rol institucional del Ministerio Público Fiscal reconocido constitucionalmente.

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



El argumento que dio la cámara es vago, porque una manera de amparar debidamente la competencia de los tribunales es mediante el ejercicio activo del rol que le ocupa al órgano y a través de recursos como el planteado, en donde surge doblemente involucrado el orden público: por estar reñida no sólo la competencia de los tribunales, sino que dicha discusión se motivó por encontrarse cuestionada también la existencia de una relación de consumo. Como se puede observar, el tema no está exento de trascendencia institucional, por encontrarse afectados los intereses generales de la sociedad.

Una interpretación contraria y restrictiva del rol que le ocupa al Ministerio Público, importa lisa y llanamente desconocer las funciones que le han sido constitucional y legalmente conferidas.

Por lo demás, el precedente del TSJ “Boccolini” esgrimido por la cámara para negar la legitimación discutida, no es válido como argumento decisorio, pues no resulta aplicable en esta causa por falta de analogía.

En aquél caso, la cuestión involucrada era la situación social de cuatrocientas familias humildes que estaban asentadas en barrios marginales; la Municipalidad de Estación Juárez Celman perseguía la inscripción de una escritura pública para mejorar las condiciones de vida de todos esos grupos familiares, y ello constituía el interés colectivo en cuya protección el Fiscal articuló la casación. El Alto cuerpo rechazó su legitimación recursiva, porque en ese caso concreto no existía un precepto adjetivo que específicamente autorizara al Ministerio Público Fiscal a intervenir en juicio civil.

Como se puede apreciar, la jurisprudencia invocada por la cámara versa sobre un planteo diferente al

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



entablado en autos, ya que en el presente si hay normativa específica que otorga expresamente participación al Ministerio Público Fiscal, como son los arts. 9 inc. 2 de la LOMPF y el art. 52 de la LDC.

La primera de esas normas asigna al Ministerio Público Fiscal la función de custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales; la segunda le acuerda participación obligatoria como fiscal de la ley en los casos donde se discutan los derechos del consumidor o usuario y no actúe como parte.

A más de ello, la primera parte del artículo 52 recién señalado le otorga al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción judicial cuando los intereses de los consumidores o usuarios se encuentren afectados o amenazados. Es decir, la misma norma le concede al órgano el ejercicio de la acción y en su defecto, la facultad de actuación como fiscal de la ley.

A su vez, esas normas deben ser interpretadas sistemáticamente con todo el ordenamiento jurídico (Art. 172, CP; arts. 1, 9 inc. 1 y 2, arts. 23 y 33, Ley N° 7826; art. 354, CPCC) de todo lo cual surge indudable la legitimación recursiva del Ministerio Público Fiscal.

Entonces, si se tiene en cuenta que el planteo que motivó toda la cadena impugnativa se relaciona con la competencia del tribunal del domicilio real del consumidor prevista en el art. 36 de la LDC, por la presunción –también discutida– de la existencia de una relación de consumo entre las partes, no puede afirmarse que el Ministerio Público Fiscal carezca de legitimación procesal para recurrir.

Provincia de Córdoba



Poder Judicial
Fiscalía General



Cabe traer a colación un antecedente significativo emanado de esa misma cámara, con su anterior integración. En un precedente, la Cámara 3° en lo Civil y Comercial de Córdoba ha sabido conceder un recurso de casación interpuesto por el representante de la Fiscalía de Cámaras, relacionados con la discusión de una prórroga de competencia (Auto N° 210 del 29/06/2015 en “Silva Teresa Irma - Declaratoria de Herederos - Expte N° 2485188/36”), en el cual no hubo ninguna objeción a la legitimación recursiva del casacionista.

Finalmente, es válida la crítica de la Sra. Fiscal de Cámara por la cual enrostra falta de fundamentación al auto casado, al no expedirse respecto a la existencia de sentencias contradictorias, que otorgan una interpretación diferente a la misma regla de derecho (en el caso, art. 36 *in fine*, LDC).

Es sabida y notoria en la comunidad jurídica la disparidad de criterios e interpretaciones que efectúan los tribunales sobre la presunción de una relación de consumo en los llamados “pagaré de consumo”, donde los ejecutantes están vinculados a alguna forma de financiamiento. A pesar de lo resuelto por el TSJ en autos “TMF Trust Company (Arg.) SA c/ Oroda Luis Alberto –Ejecutivos Particulares – Expte. N° 586889 – Recurso directo” (Auto Interlocutorio N° 190 del 13/09/2018, Expte. N° 6020714), la cuestión sigue generando debate en la doctrina y jurisprudencia.

Más allá de la negativa por la que se inclinó el Alto Cuerpo sobre la intervención preventiva del Ministerio Público Fiscal dispuesta de oficio y *ad eventum* en el decreto que despacha la ejecución, lo real es que en los procedimientos ejecutivos, muchos tribunales luego de

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



tramitada la causa pero previo a resolver, advirtiendo que del expediente surge que eventualmente podría la cuestión debatida constituir una relación de consumo según la Ley N° 24240, dan intervención a la Sra. Fiscal Civil que por turno corresponda, en los términos del art. 52 de la misma ley (Expte. N° 6857472, “Benadia, Maximiliano Andrés C/ Aciar, Romina – Ejecutivo Por Cobro De Cheques, Letras O Pagares” entre otros).

Esta falta de uniformidad en la práctica acarrea numerosas consecuencias, como el desgaste procesal así como la que aqueja al supuesto de autos, que es la falta de determinación de la competencia del tribunal.

Son numerosos los casos similares al presente en donde los tribunales locales, cuando reciben la demanda ejecutiva, frente a la posibilidad de que exista subyacente una relación de consumo según la LDC, deciden de oficio no avocarse y remitir la causa al juez del domicilio real del consumidor.

Dicha regla de competencia dispuesta por el art. 36 de la LDC fue receptada favorablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana Laura s/cobro Ejecutivo” (Resolución del 13/12/2013), y recientemente ratificada en “Credil SRL C/ Márquez, Rubén Benjamín s/ ejecutivo” (Resolución del 06/11/2018).

Por su parte, el Tribunal Superior de Córdoba acogió el mismo criterio en “Cetrogar SA C/ Zárate, Daniel Alberto – Presentación Múltiple – Ejecutivos Particulares” (Auto N° 94 del 05/11/2018).

Provincia de Córdoba



Poder Judicial
Fiscalía General



Por lo tanto, dada la importancia de la necesidad de unificar jurisprudencia sobre el tema que aquí ocupa, el tribunal al examinar la admisibilidad formal de la casación debió corroborar la analogía entre el caso concreto y el precedente invocado.

La existencia de resoluciones que abordan la misma cuestión fáctica pero que aplican disímilmente la misma regla de derecho emana de la lectura de la resolución dictada por la cámara *a quo* que fue casada, y del precedente de la Cámara 5° Civil y Comercial de Córdoba, Auto N° 449 del 09/12/2014 en “Credisur SA C/ Silvera, Adriana – Presentación Múltiple - Expte. N° 2533603/36” traídos a confrontación por la casacionista.

En cuanto a la analogía fáctica, en ambos casos la cuestión a resolver versó sobre la competencia del tribunal para entender en la ejecución de un pagaré de bajo monto, por parte de una entidad financiera contra un particular, cuyo domicilio real no correspondía a la competencia territorial de los tribunales con asiento en la Ciudad de Córdoba.

Respecto a la contradicción respecto de la misma regla de derecho, en los dos casos se interpretó el art. 36 *in fine* de la LDC y se arribó a soluciones opuestas. En el caso presente, el tribunal consideró que no corresponde aplicar de oficio el art. 36 *in fine* señalado a partir de las circunstancias personales de las partes, tras lo que concluyó que no resulta competente el juez del domicilio real del demandado.

Por el contrario, en el precedente traído como antípoda, la cámara interpretó que sí corresponde aplicar el art. 36 *in fine* de la LDC oficiosamente, a partir de las circunstancias personales de las partes, tras lo cual resolvió declarar competente al juez del domicilio real del demandado.



Finalmente, no se puede obviar la naturaleza de las cuestiones involucradas en el presente caso así como la trascendencia institucional que reviste, y dado que el tema actualmente ya ha sido zanjado por el Tribunal Superior de Justicia en el caso “Cetrogar SA C/ Zárate” (Expte. N° 6025717, Auto N° 94 del 05/11/2018), la respuesta afirmativa a la queja se impone.

De adoptarse la solución contraria, podría incurrirse en una vulneración de derechos constitucionales, entre ellos el derecho al juez natural, y en una solución contraria al orden público (art. 65 de la LDC).

En función de todo lo dicho, asiste razón a la quejosa respecto a la errónea denegación que el mérito hizo del recurso de casación interpuesto, y al encontrarse reunidos los requisitos formales para habilitar la queja así debe procederse. En tal sentido este Fiscal Adjunto se expide.

V. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Dilucidado que debe recibirse la queja, corresponde ingresar al análisis del recurso de casación impetrado por la representante de la Fiscalía de Cámara.

Previo a adentrarse al estudio del planteo sustancial de la casación, corresponde examinar la admisibilidad formal del recurso. De la lectura del escrito casatorio (fs. 13/22) se verifican cumplimentados los requisitos objetivos enunciados por el art. 385 del CPCC. Asimismo, a fs. 8/11

Provincia de Córdoba



Poder Judicial
Fiscalía General



obran agregadas las copias de la resolución de la que surge la contradicción, en los términos indicados por la citada norma. A tal fin, la casacionista acompañó un precedente dictado por la Cámara de Apelaciones de 5° Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba.

En cuanto a la fundamentación del recurso, del escrito impugnativo emana una expresión de agravios debidamente fundada, en donde se demuestra de manera coherente y razonada cuál es el vicio que se le imputa a la sentencia dictada por la cámara de apelación. La actividad de la casacionista se adecúa a lo requerido para la causal deducida (Inc. 3 del art. 383, CPCC), pues pone en evidencia que la resolución atacada en casación contraría la interpretación de la ley realizada por un tribunal de apelación de esta Provincia dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida.

La contradicción denunciada al plantear la casación se dirige a determinar si en los casos donde se intente ejecutar un pagaré librado por una persona física a favor de una entidad vinculada a la actividad financiera, corresponde aplicar de oficio el art. 36 *in fine* de la LDC y establecer la competencia del juez del domicilio real del demandado.

La casación se fundó en motivos sustanciales o vicios *in iudicando*, concretamente el receptado en el inciso 3 del art. 383 del CPCC. Para que sea procedente la vía extraordinaria por esta causal, es preciso que entre la decisión atacada y la traída en confrontación se haya efectuado una distinta interpretación de una misma regla de derecho, y que las soluciones diferentes hayan sido dictadas al resolver casos análogos.

En cuanto a las situaciones fácticas juzgadas, en opinión del Fiscal Adjunto suscribiente su analogía está dada por el

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



hecho de que tanto en el presente como en el caso traído como antagónico, la cuestión a resolver versó sobre la competencia del tribunal para entender en la ejecución de un pagaré de bajo monto, por parte de una entidad financiera contra un particular, cuyo domicilio real no correspondía a la competencia territorial de los tribunales con asiento en la Ciudad de Córdoba.

Por otra parte, de la comparación de las resoluciones bajo análisis se verifica que tanto en la resolución casada como en el precedente confrontado se efectuó un análisis heterogéneo sobre el art. 36 *in fine* de la LDC y se arribó a soluciones opuestas. En el caso presente, el tribunal consideró que no corresponde aplicar de oficio dicha norma a partir de las circunstancias personales de las partes, tras lo que concluyó que no resulta competente el juez del domicilio real del demandado. Por el contrario, en el fallo traído como antípoda, la cámara interpretó que sí corresponde aplicar el art. 36 *in fine* de la LDC oficiosamente, a partir de las circunstancias personales de las partes, tras lo cual resolvió declarar competente al juez del domicilio real del demandado.

De ahí que, tal como expresó la recurrente, la instancia casatoria por existencia de jurisprudencia contradictoria prevista en el inciso 3° del art. 383 CPCC debe habilitarse ante entendimientos discrepantes sobre una regla de competencia.

En definitiva, corresponde ingresar a analizar el fondo del recurso de casación deducido.



VI. Agravios expresados en la casación

El agravio invocado por la representante del Ministerio Público Fiscal es la necesidad de unificar la jurisprudencia contradictoria existente sobre el debate suscitado en autos, esto es, determinar si en los casos donde se intente ejecutar un pagaré librado por una persona física a favor de una entidad vinculada a la actividad financiera, corresponde aplicar de oficio el art. 36 *in fine* de la LDC y establecer la competencia del juez del domicilio real del demandado.

Motiva su petición en la necesidad de otorgar a una misma regla de derecho, idéntica interpretación en todos los supuestos en que haya de aplicarse.

Manifiesta que la interpretación de derecho que pretende coincide con la postulada por la Cámara 5° en lo Civil y Comercial en el fallo antagónico arrimado. Esto es, que corresponde aplicar de oficio el artículo 36 *in fine* de la LDC, a partir de las circunstancias personales de las partes, y declarar competente al juez del domicilio real del demandado.

Fundamenta su postura en que ese criterio es el que mejor fortalece la tutela del orden público consumeril, resguarda el acceso a la justicia del sujeto débil de la relación jurídica y contribuye a la custodia de la competencia de los tribunales de la Provincia de Córdoba.

Finalmente, señala que de manera sobreviniente al fallo en crisis, el TSJ se expidió en una causa análoga a la presente (caso “Cetrogar C/ Zarate” ya expuesto), y se pronunció a favor de la prevalencia del art. 36 *in fine* de la LDC por sobre la norma adjetiva local del art.



1 del CPCC que prohíbe la declaración de incompetencia por razón del territorio, a la luz del orden público (art. 65, LDC) y del principio “pro consumidor” (art. 1094, CCC), para resguardar el acceso a la justicia de los consumidores y usuarios.

VII. Análisis de los agravios del recurso de casación

Surge del relato que antecede que el recurso de casación fue interpuesto a raíz de la resolución de una apelación motivada por la declaración oficiosa de incompetencia por parte de un órgano jurisdiccional, el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil, Comercial de 6° Nominación de la Ciudad de Córdoba.

El conflicto radicó en resolver cuál es el tribunal que debe intervenir en el presente trámite de ejecución de un pagaré presumiblemente de consumo, esto es, si el juez del domicilio real del consumidor o el juez correspondiente según las reglas de competencia locales, donde se inició la demanda.

Analizada la materia recursiva, se considera que corresponde pronunciarse a favor de la petición de la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo criterio en cuanto a la interpretación del art. 36 *in fine* de la LDC se comparte.

El análisis de la obligación permite presumir que se trata en el caso de una relación de consumo regida por la Ley N° 24240 y sus modificatorias, conformada entre la actora, como persona jurídica vinculada al financiamiento, y el demandado, persona física que debe un monto relativamente bajo de dinero.

Provincia de Córdoba



Poder Judicial
Fiscalía General



Frente a una relación de consumo, se impone la aplicación del régimen específico para este tipo de supuestos, más si se tiene en cuenta que dicha ley importa un plexo de orden público. Ello, pues conforme surge del art. 42 de la Constitución, el consumidor y/o usuario es protegido en sus derechos patrimoniales, de ahí que la Ley N° 24240 asume este enfoque y le reconoce diversas acciones que aquél puede ejercitar a fin de mantener incólumes sus derechos frente al proveedor. Este trato diferenciado y protectorio justifica la aplicación de las previsiones que en concordancia con este sistema normativo, resulten más beneficiosas a los intereses del consumidor.

La normativa protectoria que le concierne a estos sujetos, contiene un esquema legal propio que prevalece sobre el previsto en el derecho común o leyes especiales, aunque no excluye su aplicación y en diversos aspectos se complementa con ellos. Y conforme prescribe la legislación vigente al momento del crédito que resulta aplicable en este caso (art. 36, último párrafo, LDC según la Ley N° 26361), será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el esa norma (operaciones financieras y de crédito para el consumo) el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Esta Fiscalía General tuvo la oportunidad de dictaminar respecto del art. 36 *in fine* de la Ley de Defensa del Consumidor en el caso “Cetrogar S.A c/ Zarate, Daniel Alberto. Presentación Múltiple - Ejecutivos Particulares - Expte Nro. 6025717” (Dictamen E-838 del 10/11/2017) sobre el que luego falló el TSJ. Esa postura luego fue ratificada en el caso “Bazar Avenida SA C/ Roja, José Ricardo – Abreviado – Cobro De Pesos – Expte. N° 1351548” (Dictamen E-504 del 25/07/2018) y en “Credinea SA c/

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



Saluzzo, Yesica Fabiana – Ejecutivo – Recurso directo – Expte. N° 8117781”
(Dictamen C N° 220 del 25/04/2019).

Allí se sostuvo que la protección contenida en dicha norma es una tutela constitucional fundada en el orden público y está destinada al conglomerado de consumidores.

En esas ocasiones, se propició que el carácter formalista que contempla la ley de rito debe ceder frente a la tutela constitucional del consumidor, pues lo contrario importaría dar preeminencia a cuestiones procesales, de menor rango.

Es que la regla de competencia consagrada por el art. 36 *in fine* de la LDC, que determina la competencia del domicilio del consumidor bajo pena de nulidad, colisiona con la regla contenida en el art. 1 del CPCC, según la cual la competencia territorial puede ser prorrogada por decisión de las partes y el tribunal no puede declarar su incompetencia territorial de oficio, ni tampoco luego de dar trámite a la demanda. Se genera entonces un conflicto normativo que debe ser dilucidado a fin de resolver el caso.

Específicamente el asunto aquí sometido a dictamen involucra una cuestión constitucional, que está regulada de manera específica y con carácter imperativo en la Ley de Defensa del Consumidor; allí se establece una regla procesal sobre competencia territorial, por razones de orden público y bajo sanción de nulidad en caso de inobservancia.

El marco normativo protectorio, en este tema puntual, ingresa en una materia de naturaleza procesal como es la competencia territorial para entender en los litigios relativos a los contratos de

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



consumo (art. 36 de la Ley N° 24240, sustituido por el art. 15 de la Ley N° 26361, art. 37 inc. b de la Ley N° 24240; art. 2 de la Resolución 53/2003 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor y lo dispuesto en los arts. 42 de la Constitución Nacional), y establece reglas que podrían considerarse modificatorias –imperativamente- de la regulación procesal local sobre la competencia territorial (Cfr. TSJ Cba., Sala CyC, “Banco Hipotecario c/ Aguirre, María Celia y Otra -Ejecución Hipotecaria-Recurso Directo (B 12/10)”, Sentencia N° 155 del 23/08/2015).

Respecto al tema de la competencia territorial en las acciones originadas en contratos de consumo, aunque en ocasión de resolver una prórroga de competencia a pedido de parte, el Tribunal Superior de Justicia se expidió en el caso “Banco Hipotecario c/ Aguirre” ya citado; allí sostuvo que la competencia territorial está establecida a favor del consumidor, que se impone como regla la del lugar de su domicilio, y que se sanciona con nulidad cualquier pacto en contrario. Al resolver, el Alto Cuerpo recordó la relevancia que ha adquirido la protección jurídica a los consumidores, usuarios e, incluso de quienes se encuentren expuestos en virtud de relaciones de consumo, a partir de la reforma constitucional del año 1994 (con la consagración de tal derecho en el art. 42 de la CN) y de la sanción de la Ley N° 24240. También destacó que su rango constitucional y el carácter de preceptos de orden público han producido notables cambios en la interpretación, vigencia, y análisis de compatibilidad de otras normas del derecho que hasta el advenimiento de la nueva normativa, se tornaban como reglas o principios incommovibles. Que la prórroga de competencia a un lugar diferente del domicilio del consumidor, es abusiva en los términos del art. 37 inc. b del plexo consumeril pues importa en los hechos obstaculizar el ejercicio

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



del derecho a la jurisdicción, lo que sucede cuando se la aleja del domicilio del consumidor.

En ese precedente, el Tribunal Superior explicó que el fundamento del desplazamiento de la competencia al domicilio real del consumidor reside en que litigar en extraña jurisdicción puede significarle por razones económicas, de distancia o de desconocimiento del medio, una limitación en sus derechos (art. 37 inc. b ley 24.240), concretamente en su derechos de defensa y al acceso a la justicia.

Recientemente, el mismo Cuerpo Local se expidió sobre un tema idéntico al presente en el caso “Cetrogar SA C/ Zárate” (Expte. N° 6025717, Auto N° 94 del 05/11/2018), pronunciándose a favor de la postura propiciada por la casacionista.

En el fallo, el Alto Cuerpo interpretó que el art. 36 *in fine* de la LDC, norma de orden público, procura garantizar una situación de igualdad en el ejercicio de los derechos de los consumidores o usuarios (art. 1093, CCC), y que a la luz del principio “pro consumidor” prevalece sobre la normativa adjetiva local en cuanto prohíbe la declaración de incompetencia de oficio por razón del territorio (art. 1 del CPPC), a los fines de resguardar el acceso a la justicia de los consumidores o usuarios. También razonó que conforme la jurisprudencia de la CSJN en la causa “Productos Financieros”, la verificación de los presupuestos fácticos que habilitan la aplicación del art. 36 *in fine* de la LDC se limita a las “circunstancias personales de las partes”, y que ese es el sentido en el que debe resolverse el conflicto de competencia. Tras ello, consideró aplicable, sin mayor esfuerzo interpretativo, el artículo 36 de la Ley N° 24240, haciendo debe prevalecer dicha norma procesal sustancial por encima de la

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



norma de rito local (art. 1 del CPCC).

Finalmente, allí el TSJ aclaró que lo resuelto no contradice la solución a la que se arribó en el caso “TMF Trust Company” porque en este último se debatía sobre la intervención preventiva del Ministerio Público Fiscal dispuesta de oficio en el decreto que admite la ejecución, mientras que en “Cetrogar” se planteó un conflicto de competencia entre los tribunales, con lo cual entendió que no había analogía entre ambos.

Trasladando lo expuesto al caso de autos, debe decirse que la discusión ha quedado zanjada con el pronunciamiento dictado por el TSJ en “Cetrogar”, el cual adopta el criterio propiciado por la Fiscalía de Cámara recurrente y por la Fiscalía General en el presente y en sus dictámenes anteriores. La solución allí determinada deberá ser acogida a los fines de unificar la jurisprudencia y por razones de economía procesal.

Analizadas las actuaciones, corresponde intervenir en los presentes obrados al titular del Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial que por turno corresponda, con asiento en la ciudad de Deán Funes.

El demandado Germán Leonardo Chávez tiene domicilio real en la localidad San Francisco del Chañar, Provincia de Córdoba, perteneciente a la competencia de los tribunales de la novena circunscripción, Deán Funes.

En el caso se trata de una cuestión que presumiblemente involucra los derechos de un consumidor, dada la calidad de persona jurídica de la actora, su habitualidad en el otorgamiento de préstamos, la abundante cantidad de juicios ejecutivos contra particulares iniciados por ella, tal



como surge del SAC, la calidad de persona física del demandado y el reducido monto del título ejecutivo.

De ahí que por aplicación de la doctrina sentada por el TSJ en “Cetrogar”, el Fiscal Adjunto suscribiente opina que corresponde intervenir al juez del domicilio real del demandado, sin que la regla consagrada por el artículo 1, 2º y último párrafo del CPCC sea óbice para apartarse del mandato contenido en la legislación especial de consumo.

Debe preservarse el derecho de defensa del consumidor como parte débil de la relación de consumo, así como su acceso a la jurisdicción, lo que se vería violentado si se le obliga a concurrir a litigar a una sede más lejana a la de su domicilio.

La jerarquía que reviste la legislación de consumo justifica la solución, porque como bien sostuvo VE en el caso “Cetrogar c/ Zarate”, la normativa que establece para casos como el presente la competencia territorial en el lugar del domicilio real del consumidor y tacha de nulidad cualquier pacto en contrario, debe prevalecer frente a las reglas procesales clásicas relativas a la competencia territorial contenidas en el ordenamiento ritual.

Por ello, ante la prevalencia de la legislación de consumo, las reglas procesales locales resultan desplazadas.

VIII. Conclusión

Por todas las razones expuestas, se dictamina que corresponde hacer lugar al recurso directo, declarar mal denegado el recurso de casación articulado y hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el motivo del inciso 3º del art. 383 del CPCC. En su consecuencia,

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



corresponde revocar lo resuelto en el Auto N° 191 de fecha 30/07/2018 (fs. 1/6) y para el caso de resolver sin reenvío, declarar que corresponde intervenir en las presentes actuaciones al Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial que por turno corresponda, con asiento en la Ciudad de Deán Funes.

Fiscalía General, 3 de mayo de 2019